

253



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por la defensa técnica en favor del penado **LEWDER FERNANDO MELO PINTO**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a orden de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **MELO PINTO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2017 fue condenado en sentencia del 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Puerto López -Meta-, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V., como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **10 de octubre de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **17 meses 7 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **2 meses 1 día**.

**DE LA REDENCION DE PENA:**

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No. 18053793 con 152 horas de trabajo durante el mes de enero 2021.

- Certificado No. 18055518 con 160 horas de trabajo durante el mes de febrero de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$312 \text{ h} / 16 = 19.50 \text{ días.}$$

Así, el total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **19.50**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **LEWDER FERNANDO MELO PINTO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	17	07
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	01
REDENCIÓN X RECONOCER	00	19.50
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>27.50</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (10-08-2017) por los cuales resultó condenado el penado **MELO PINTO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

**"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

254

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional sea procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **LEWDER FERNANDO MELO PINTO** se encuentra purgando pena de **32 meses de prisión**, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **19 meses 27.50 días**.

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **19 meses 6 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra -intramuralmente o en el lugar de su domicilio-, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad; no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por la que fue condenado el penado **LEWDER FERNANDO MELO PINTO**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la mínima de 64 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada. Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó una rebaja del 50%, por virtud del preacuerdo celebrado entre el delegado de

255

la Fiscalía General de la Nación, la defensa y el penado, para finalmente quedar fijada 32 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado **LEWDER FERNANDO MELO PINTO** durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra satisfecho.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, uno de cuyos elementos importantes está determinado por el lugar de domicilio, se tiene que junto con la solicitud de libertad condicional que ahora se resuelve se aportaron a manera de anexos, diferentes medios de prueba orientados a acreditar que su domicilio desde el año 2019 se encuentra ubicado en la **Carrera 10 No 3 - 04 del Municipio de Puerto López -Meta-**, según se desprende de la certificación expedida por el presidente de Asojuntas de aquella localidad, y del contrato de arrendamiento de aquel inmueble suscrito por la señora DEICY VIVIANA LOPEZ LEITON, de quien se sabe, es la persona a cuyo cuidado se encuentra el menor M.J.M.P. hijo del penado, como aquella lo declaró bajo la gravedad del juramento ante la Notaría Única del Circulo de Puerto López -Meta-. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **MELO PINTO**, no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de hurto calificado y agravado por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno. Así mismo deberán tenerse en consideración los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

#### **OTRAS DECISIONES:**

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado MELO PINTO, a través de la oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluso.**

3.- Líbrese la correspondiente orden de libertad, mismas que deberá hacerse efectiva siempre que en contra del penado no pese requerimiento judicial alguno.

Deba señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICIENCO,**

257

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **LEWDER FERNANDO MELO PINTO** redención de pena equivalente a **19.50**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **MELO PINTO** ha cumplido **19 meses 27.50 días de prisión**; según se dijo antes..

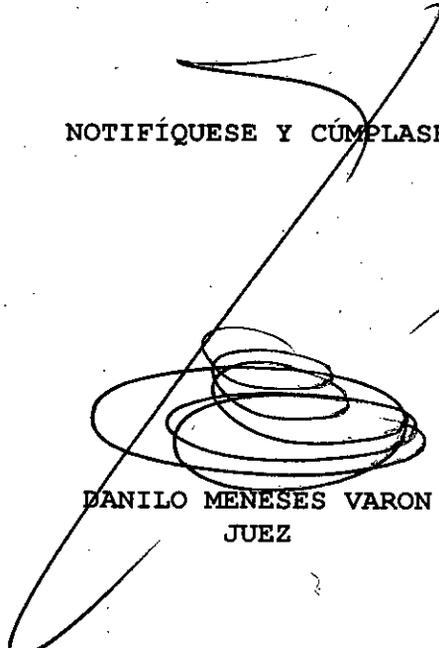
**TERCERO: RECONOCER** en favor del penado **LEWDER FERNANDO MELO PINTO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno**. Además, deberán tenerse en consideración los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.

**CUARTO: TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**QUINTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**SEXTO: PRECISAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 07 MAR 2019

Notifico personalmente el auto de fecha EPR

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a) Si _____ No _____	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa Si _____ No _____	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO	RÉCURRENTES:		desde	el	día _____	hasta	el	día _____
TRASLADO NO RECURRENTE: desde el día _____ hasta el día _____								
SECRETARIO (A) _____								